

Quito, D.M., 27 de enero de 2022

CASO No. 733-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia propuestas en un juicio verbal sumario de amparo posesorio al verificar que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de octubre de 2016, Marcela María y Armando José Serrano González Rubio, debidamente representados por su padre Armando Serrano Puig, quien actúa en calidad de procurador judicial; y Daniela del Pilar Serrano González Rubio, por sus propios derechos, plantearon una demanda de amparo posesorio, en contra de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, alegando la perturbación de la posesión que mantenían sobre el fundo denominado “Hacienda Rumipamba”. Por sorteo la causa se signó con el No. 05333-2016-02083 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga.
2. El 6 de junio de 2017, se llevó a efecto la audiencia única en la causa, y en la misma el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, en forma oral resolvió rechazar la demanda propuesta por los accionantes. Inconformes con el fallo, los accionantes interpusieron recurso de apelación. La decisión por escrito fue notificada a las partes procesales el 14 de junio de 2017, y en la misma se hizo constar lo siguiente:

(...) En el caso concreto con las diligencias de prueba solicitadas y practicadas por los actores (Prueba documental, testimonial y pericial) no ha podido demostrar haber estado en posesión pacífica, tranquila ininterrumpida de la Hacienda Rumipamba, ya que el demandado por su parte ha demostrado que desde el año 2006 hasta la presente fecha, dicho predio se encuentra en litigio. Tampoco los actores han podido demostrar que los actos de embargo o perturbación de la posesión hayan sido ejecutados por el demandado, ya que como lo ha demostrado el demandado, con la prueba documental (Copias certificadas de la Causa No. 17321-2006- 1094), dicho predio se encuentra en litigio desde el año 2006 hasta le (sic) presente fecha, entre los herederos de la causante señora Fanny Angélica del Rosario Montalvo León, señores: María de Lourdes Espinosa Montalvo de Mortensen y Carlos Alberto Jorge Espinoza Montalvo, y que el 15 de junio del 2016, solo se realizó la entrega de dicho bien al administrador designado en la causa antes indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en autos de fecha 13 y 25 de enero del

2012, dictados por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha; es decir, los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con amino (sic) de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del C.C., y peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado. Más bien los actores cometen una especie de confusión al demandar el “amparo posesorio” de la Hacienda Rumipamba, y en la audiencia única efectuada el martes 06 de Junio del 2017, a las 10h00, han pretendido justificar un supuesto “despojo judicial”, cuando conocemos que los dos hechos son completamente distintos, como se dejó indicado en líneas anteriores y que incluso deben ventilarse por vías separadas (...).

3. El 31 de enero de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió negar el recurso de apelación, considerando que: *“(...) se ha demandado a quien de acuerdo a los derechos sucesorios justificados sería el copropietario de la hacienda Rumipamba en una tercera parte... el Art. 962 del Código Civil prescribe: “No podrá proponerse acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de la acción será suficiente la posesión material” (...) la prueba actuada por la parte actora no ha sido conducente y pertinente en la aptitud para justificar el hecho de la posesión”.*
4. El 1 de marzo de 2018, Marcela María y Armando José Serrano González, debidamente representados por su padre Armando Serrano Puig, quien actúa en calidad de procurador judicial; y Daniela del Pilar Serrano González Rubio, por sus propios derechos, en adelante “los accionantes”, plantearon una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Latacunga; y, de la sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
5. El 3 de abril de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Ramiro Ávila Santamaría, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 733-18-EP**.
6. Mediante escritos ingresados el 20 y 29 de octubre de 2020, y 21 de octubre de 2021, el abogado Armando Serrano Puig, solicitó que se tome en consideración su condición de adulto mayor y con base en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se priorice la causa No. 733-18-EP, solicitud que fue transmitida por la Jueza Ponente y conocida y aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 24 de noviembre de 2021.
7. En auto de 23 de diciembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora, Carmen Corral Ponce, avocó conocimiento de la causa y en el mismo requirió el informe de descargo a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez,

Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisiones judiciales impugnadas

9. Las decisiones judiciales que se impugnan a través de esta acción extraordinaria de protección son: i.- La sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga; y, ii.- La sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

IV. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

10. Los accionantes indican que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la motivación; contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, b, c y l de la Constitución.

Argumentos sobre la Sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga:

11. Los accionantes refieren que la sentencia de primera instancia vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

Es importante (...) denotar la contradicción en que incurre el Juez autor de la sentencia de primera instancia, con base en lo que se empieza por decir en el considerando sexto. En efecto, primero dice que nosotros presentamos varios documentos con los cuales: "(...) ha logrado evidenciar que han venido realizando actos de posesión en la Hacienda Rumipamba objeto de esta causa, desde hace varios años atrás, de la que han sido "despojados" el 15 de junio del 2016 según manifiestan [...]". No obstante esta afirmación, en la parte final de la sentencia, incongruentemente se dice: "(...) los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con amino (sic) de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma

tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del C.C., y peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado (...)”.

12. Sobre lo anterior, recalcan que: *“(...) primero se dice que hubo posesión de la HACIENDA RUMIPAMBA desde varios años atrás de la fecha del despojo, el 15 de junio del 2016, para luego afirmar que no hemos podido demostrar que estuvimos en posesión por un año completo. La contradicción patente está en afirmar que estuvimos en posesión varios años atrás de la fecha del despojo, para más tarde decir que no se probó que estuvimos en posesión por un año. Es obvio que si hubo posesión por varios años, necesariamente hay que aceptar que hay posesión por un año”*.
13. Seguidamente refieren que: *“(...) La contradicción e incongruencia que observamos también se aprecia en la afirmación de que en los juicios posesorios, de conformidad con el artículo 967 del Código Civil, no se requiere fundamentar la acción en títulos, sino en el hecho de que el actor realizó actos de forma pacífica, tranquila y no interrumpida por un año completo anterior, a lo cual se suma que se debe demostrar que un tercero turbó la posesión. Recordemos que al inicio del considerando sexto, el Juez de primera instancia afirmó que se probó la posesión, pero al llegar a este punto de la sentencia, extrañamente se dice: ‘En el caso concreto con las diligencias de prueba solicitadas y practicadas por los actores (Prueba documental, testimonial y pericial) no ha podido demostrar haber estado en posesión pacífica, tranquila ininterrumpida de la Hacienda Rumipamba, ya que el demandado por su parte ha demostrado que desde el año 2006 hasta la presente fecha, dicho predio se encuentra en litigio. Tampoco los actores han podido demostrar que los aptos (sic) de embarazo o perturbación de la posesión hayan sido ejecutados por el demandado, ya que como lo ha demostrado el demandado, con la prueba documental (Copias certificadas de la Causa No. 17321-2006- 1094) dicho predio se encuentra en litigio hasta la presente fecha’ (...)*”.
14. Concluyen indicando que: *“Si existiese algo de lógica en la sentencia del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, simplemente está demostrada la posesión. No obstante, el Juez habla de que no existe posesión porque hay un litigio. Independientemente del error jurídico que cometió el Juez, y sólo refiriéndonos al requisito de motivación, lo elemental es justificar por qué la real o supuesta existencia de una controversia enerva los elementos de la posesión y la del juicio posesorio, de tal modo que se pueda afirmar, con racionalidad y suficiencia que ese litigio implica la inexistencia de posesión. Esta reflexión necesarísima está ausente en la sentencia, por lo cual se demuestra la falta de motivación del fallo que impugnamos”*.

Argumentos sobre la Sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

- 15.** Los accionantes respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señalan que:

“(...) se observa falta de invocación de normas jurídicas de sustento. Esto se aprecia con mucha facilidad, con la simple revisión del texto, en el cual no hay cita de norma jurídica alguna. Por tales razones, la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Cotopaxi no cumple el requisito de motivación y se ha violado la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, porque no basta una mera exposición del razonamiento judicial, sino que se debe invocar preceptos jurídicos y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En otros términos, en el fallo no existe el juicio lógico-jurídico en el que consiste la motivación, pues la ausencia de análisis de los hechos en relación a normas jurídicas hace que el fallo no sea razonable (...).

- 16.** Sobre lo anterior señala que: *“(...) en la misma sentencia se hace alusión a una compraventa de derechos y acciones sobre un predio específico e individualizado, además de que también admite la Corte que este negocio jurídico recayó sobre la HACIENDA RUMIPAMBA, en la cual nuestra madre hizo actos de posesión, para luego proceder a un despojo, a guisa de "designación de administrador común" de bienes relictos. Este es el thema decidendum, y sobre las circunstancias que rodean a estos hechos, se produjo el debate jurídico. Entonces, mal puede la Corte Provincial autora de la sentencia, introducir conceptos ajenos a dicho thema decidendum, como es ese de la "mera tolerancia", y peor aun (sic), dejar de invocar norma jurídica alguna que lo respalde”.*

- 17.** Seguidamente señala que: *“(...) se dice que hay una posesión material de la hacienda por parte del administrador común, la cual se ha fundado en una orden judicial, que el 15 de junio de 2016 fue ejecutada a la fuerza, al ingresar al predio que poseía nuestra madre con la rotura de seguridades. Estas afirmaciones se hacen sin citar ni analizar una norma jurídica de respaldo, como se advierte en toda la sentencia (...)*”.

- 18.** Sobre la alegada vulneración del debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y c de la Constitución señalan que: *“(...) en el trámite de segunda instancia ante la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Cotopaxi, la audiencia de apelación inició y luego se suspendió para que la Corte pueda analizar el expediente, pero al reanudarse se omitió la fase de alegatos finales que corresponde a la segunda fase que compone la audiencia del procedimiento sumario (...) se nos privó del derecho de ser oídos y de defendernos, pues la parte de alegatos finales se da luego de la de prueba, de modo que antes de tomar una decisión, los jueces deben escuchar lo que las partes propongan y observen sobre los elementos probatorios y su eficacia, en relación con los fundamentos de hecho y de derecho planteados por las partes. En eso consiste, técnicamente, un alegato. De este modo, al privarnos arbitrariamente del derecho de ser escuchados, a pesar de haber observado que ello viola el trámite, comporta una violación adicional al debido proceso que permite la impugnación de la sentencia de segunda instancia”.*

19. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes refieren que: *“El derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es lógico que entre dichas garantías mínimas está el debido proceso, y particularmente, la motivación, el derecho de ser oído y de defenderse. Dado que los jueces que dictaron las sentencias que impugnamos violaron el deber de motivación, y en general, de debido proceso, tal como hemos puesto en evidencia, las sentencias dictadas en el juicio de amparo posesorio que iniciamos no se compadecen con los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva y provocan la gravísima infracción que cometen los jueces cuando dejan de administrar justicia del modo que exigen la Constitución de la República y las normas procesales pertinentes.*

20. Finalmente los accionantes señalan que su pretensión es:

1. *Que en sentencia se declare la vulneración de derechos fundamentales en las sentencias que impugnamos, particularmente, el derecho a la motivación, a la tutela judicial efectiva, la defensa y a ser oído;*

2. *Que como consecuencia de dicha violación de derechos, se revoquen y dejen sin efecto las susodichas sentencias;*

3. *Que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales violados, y particularmente.*

a. *Que los jueces competentes para resolver sobre la demanda de amparo posesorio que formulamos, observen el derecho de motivación y de debido proceso, en todos los contenidos que prevé el artículo 76 de la Constitución de la República;*

b. *Que se dicte una nueva sentencia que resuelva sobre las pretensiones procesales que formulamos en nuestra demanda de amparo posesorio, con observancia estricta de la Constitución de la República, de la ley aplicable y de los derechos de debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso se nos deje en indefensión.*

4. *Que se reparen los daños y perjuicios que hemos sufrido por causa de las sentencias impugnadas, de conformidad con los artículos 18 y 62 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

5. *Que se disponga que los jueces autores de las sentencias que impugnamos repitan al Estado por las indemnizaciones que nos correspondan.*

b. Por las autoridades judiciales demandadas

Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga

21. El 18 de enero de 2022, Sandro Geovanny Flores Gonza, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga presentó su informe de descargo y en el mismo refirió que:

“a) Mediante sorteo de ley, efectuado el 07 de octubre del 2016, llega a mi conocimiento la causa No. 05333-2016-02083 (Amparo posesorio), (...) b) En la Audiencia Única, las partes procesales se han pronunciado respecto al saneamiento, manifestando de forma unánime no existir causales que puedan viciar de nulidad al proceso (...). Avanzando con el desarrollo de la audiencia, (...) pese al esfuerzo realizado por este juzgador ha sido imposible que los sujetos de la controversia lleguen a un advenimiento. En la segunda fase de la audiencia, las partes procesales han procedido a efectuar su debate probatorio, alegato inicial, práctica de la prueba y alegato final, (...) Posteriormente, una vez evacuadas todas las fases del proceso, con sustento en el Art. 93 del COGEP, se ha dictado de manera oral la sentencia pertinente, la misma que ha sido debidamente motivada conforme lo exige la norma del Art. 76 numeral 7, letra “I”, y notificada de manera escrita a los sujetos procesales. Atendiendo el recurso de apelación planteado por los accionantes, ha sido ratificada en su integralidad por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, conforme obra en autos en el proceso (...)”.

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

22. El 24 de enero de 2022, Santiago Paul Zumba Santamaría, Roberto Antonio Otavalo Castro y Ana Lucía Merchán Larrea, jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, presentaron su informe de descargo y manifestaron lo que sigue:
23. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso, señalan que:

“(...) en la sentencia emitida por la Sala, se evidencia que se han determinado los hechos notables del caso, se ha considerado tanto los argumentos del accionante como del accionado, analizado la prueba y, establecido la normativa aplicable a cada una de los puntos del recurso, sin perder de vista que el tema es la “acción posesoria” y la pretensión “recuperar la posesión”.

En la sentencia se señaló que la acción posesoria se encuentra prevista artículo 962 del Código Civil, que prescribe: “No podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en “posesión tranquila y no interrumpida un año completo”. Mientras que, la alegación del demandado era de que no existía posesión de la referida hacienda por los actores “porque se encontraba en administración sucesoria por resolución judicial; que a partir de ello, cualquier supuesto acto de posesión de parte de los sucesores o terceros bajo cualquier título posterior es nulo, ilegal e inexistente, más aun cuando la compradora manifestó expresamente conocer y ratificar en el proceso No. 17321-2006-1094 la existencia de un administrador”.

*(...) Los actores señalaron que en la escritura de compraventa de derechos y acciones, una de las herederas les **autorizó** el “uso y goce, de la **totalidad** de la hacienda”, de ahí que es claro, que una persona requiere de autorización para usar y gozar de una cosa, NO se la detenta con el ánimo de señor y dueño.*

*En aplicación de la normativa legal y doctrinaria, el Tribunal determinó que los actos de los accionantes eran “**de mera tolerancia**”. En el Art. 2399 del Código Civil, dispone que la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no “**confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna**”.*

*Adicionalmente, los actores señalaron que el “**atentado**” contra la posesión por parte del demandado, se han (sic) dado de varias maneras, sin especificar cuáles; dicen que es el demandado quien provocó la privación de la posesión, a guisa de juicio de designación de administrador común, causa No. 17321-2006-1094 que se tramita la Unidad Judicial Especializada Cuarta de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano Quito. Los accionantes olvidan que el juicio para la administración se inicia en el año 2006 antes de que la madre de los actores adquiriera las 2/ 3 cuotas en el bien denominado Rumipamba; (...) que ante la renuncia del administrador el demandado ha pedido se nombre un reemplazo; de ahí que, la designación de un nuevo administrador no implica “turbación”. Se insiste que la administración es fruto de una “**orden judicial**”, (...) y que para dar cumplimiento con la disposición judicial, se ha procedido con el descerrajamiento, lo que los actores han calificado de “despojo judicial”.*

(...) Bajo estos elementos, la alegación de “posesión” pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño durante un año completo anterior es improcedente.

Por lo tanto, la sentencia de la Sala cumplió con la referencia a los hechos, enunció las disposiciones jurídicas vigentes e ilustró con doctrina aplicables al caso, y dio la explicación de la pertinencia de su aplicación para el caso, dando una respuesta jurídica, atinente, coherente y razonada al objeto de la controversia; por ello rechazamos las expresiones “incorporación temeraria e injustificada de un concepto extraño” y “descarada innovación en el debate procesal”, que distan mucho constituir defensa técnica, sino que se advierte constituyen ataques a la administración de justicia por no haberse aceptado su pretensión (...)” (énfasis del texto original).

24. Seguidamente agregan que:

*“(...) el trámite del recurso de apelación está señalado en el Art. 260 del COGEP, que dispone que el objeto de la audiencia de apelación las partes **expongan** los fundamentos de su apelación, contestación y adhesión, y al finalizar el debate el tribunal pronuncie su decisión oralmente.*

(...) La pretensión de los actores que se dé paso a nuevos alegatos ‘finales’ no cabía, más aún cuando la parte actora introduce nuevas alegaciones por escrito cinco minutos antes de la reinstalación de la audiencia, y se conoció de dicho escrito por Secretaria cuando el tribunal se encontraba dando su pronunciamiento oral. (...)

Sin perjuicio de lo dicho, en la petición de aclaración y ampliación realizados por los actores y que constan al final de la sentencia motivada de la sala se “solicita que

conforme al Art. 1699 del Código Civil se declare la nulidad de providencias judiciales dictadas en el proceso No. 17321-2006-1094, que se sustancia en la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, estas son: las de 30 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016 y de 15 de junio de 2016, todas ellas para dar cumplimiento a la providencia de 30 de abril de 2014 por la que se ordenó el descerrajamiento de seguridades de los inmuebles denominados Santa Ana y Rumipamba, para que el administrador nombrado tome posesión de los bienes relictos de la sucesión de la señora Fanny Angélica del Rosario Montalvo León”. Se explicó que estos decretos se originan en otro proceso que ni fue tramitado ni resuelto por un Juez de esta jurisdicción, ni por esta Sala; aunque consta dentro del expediente que presentó como prueba el demandado y piezas procesales presentadas por la parte actora, documentos que no han sido acogidos por el Tribunal para motivar su decisión de fondo, pues se determinó que el uso del inmueble Rumipamba que han venido haciendo los actores y su antecesora, respecto de la totalidad, no era con ánimo de señor y dueño. El nombramiento de administrador y orden de tomar posesión de los bienes son providencias y disposiciones judiciales que ha sido discutidas en el mismo proceso donde se originó y que se encuentran ejecutoriadas, habiendo el accionante utilizado los mecanismos de impugnación previstos en la ley e incluso estos ya habían objeto de acción de protección (...)” (énfasis del texto original).

25. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los jueces provinciales señalan que:

“(...) En la demanda de acción extraordinaria de protección no se dan razones que justifiquen la acción, no contiene la crítica concreta y razonada de la decisión que se considera violatoria de derechos, se hacen impugnaciones, consideraciones subjetivas y ofensivas a la administración de justicia, por su desacuerdo con la decisión.

De la sentencia, bien se puede advertir que la Sala ha motivado la sentencia al artículo 76 numeral 7 literal l) porque se han enunciado las normas y principios jurídicos en que se funda y se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cuyas razones jurídicas dada a decisión impugnada es ajustada a derecho.

El Art. 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Lo que implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al justiciable tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, por ello no caben las peticiones de la actora, que implican revisar actuaciones fuera del marco legal y constitucional.

La tutela judicial efectiva contempla el derecho que tiene toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales a efectos de que la tramitación procesal y con las garantías mínimas, se emita una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, es decir, tiene íntima relación con los derechos de acción, imparcialidad del juez y la celeridad procesal, lo que se ha cumplido. En consecuencia, debemos insistir que en la causa No. 05333-2016-02083 se ha administrado justicia, mediante un debido proceso,

respetando el derecho de las partes y en aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, correspondientes (...)”.

c. Terceros con interés:

- 26.** El 29 de julio de 2020, Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, quien actuó como demandado en el proceso de origen, presentó un escrito manifestando lo siguiente: *“(...) las resoluciones dictadas por la Corte Nacional de Justicia: 242-2009 emitida en el juicio No. 118-2009; 254-2009 emitida en el juicio No. 349-2006; y, 401-2009, emitida en el juicio No. 92-2008. Fallos que coinciden en el acervo jurisprudencial, sobre la ACCIÓN de POSESIÓN, al calificarla como una acción de orden vertical proyectada en base a un hecho como el posesorio, que genera derechos para el poseedor (...) las resoluciones citadas, establecen que las acciones posesorias, son procesos de conocimiento, por que su objeto es determinar la existencia de un hecho en base al que se declara la tutela posesionaria. Por lo que, en la acción de amparo posesorio, cabe el RECURSO DE CASACIÓN. De lo que se advierte con certeza, que NO se han agotado todas las Instancias y recursos. Estando el acto de admisión, incurso en Infracción normativa constitucional”*.
- 27.** Asimismo refiere que la acción se ha interpuesto *“(...) para tutelar derechos de propiedad que en este caso son fictos, difusos, no determinados que habrían sido adquiridos en acción colusa, entre los contratantes, en infracción de norma expresa, y resolución judicial (...)”*, y añade que: *“(...)al proponer la acción, encubre la valoración de la prueba que solicita, al referirse a la falacia de pista falsa (...) no advierte se trate de una acción u omisión que constituya violación de derechos reconocidos en la constitución. Sino más bien un arbitrario y abusivo acceso a sede constitucional, para encubrir su propuesta que es la de apropiarse indebidamente del fundo denominado Rumipamba, del que dice encontrarse en posesión, como propietarios de derechos y acciones sucesorios no determinados median (sic) un acto de partición que está en proceso. Por lo que solicita se declare la vulneración de derechos difusos no precisados; se dejen sin efecto el doble conforme; se repare (...) Petitorios, alejados de la trascendencia jurídica, constituyen propósitos particulares enmarcados en ambiciones personales, propias del acervo fáctico ajeno al principio de fundamentación de orden constitucional”*.
- 28.** Finalmente señala que: *“(...) no se ha identificado en precisión el derecho constitucional violado, no existiendo un argumento claro preciso y determinado sino difuso, envuelto en el global del debido proceso. No se cumplen con los verbos rectores de los tipos constitucionales de los Arts 61.5; y, 62.1 (sic)”*.

d. Procuraduría General del Estado:

- 29.** El 11 de enero de 2022, Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, compareció en la causa y señaló casillas para recibir notificaciones.

V. Cuestiones previas

30. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si las decisiones judiciales que se impugnan a través de esta acción extraordinaria de protección: i.- sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga; y, ii.- sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, corresponden a decisiones que sean objeto de la acción extraordinaria de protección.
31. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá “(...) *contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
32. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC¹, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19², esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.
33. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19³, la Corte Constitucional señaló que, “*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*”

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019.

34. En el presente caso las decisiones judiciales impugnadas fueron dictadas en el contexto de un proceso de amparo posesorio. Al respecto es preciso señalar que con la resolución No. 12-2012, publicada en el R.O. No. 832 de viernes 16 de noviembre de 2012, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió: *“Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la [CNJ] mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material”*.
35. En este sentido, con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que en función del precedente jurisprudencial citado en el párrafo anterior no ocurre en el presente caso, dado que los actos judiciales impugnados fueron dictados en un proceso de amparo posesorio.
36. En igual forma, respecto al supuesto (1.2), no se evidencia que las decisiones judiciales impugnadas hayan impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues las acciones posesorias causan efectos de cosa juzgada formal y podrían volver a proponerse.
37. Finalmente, con relación al supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
38. Sobre esto último, se identifica que las decisiones judiciales impugnadas sí podrían generar un gravamen irreparable a los accionantes, tomando en cuenta que *prima facie* se advierte una posible vulneración de derechos que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁴. En tal sentido las decisiones judiciales impugnadas a pesar de no ser decisiones definitivas son objeto de la acción extraordinaria de protección.

VI. Análisis Constitucional

39. En su escrito de demanda los accionantes señalan que la sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Latacunga vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y asimismo alegan que

⁴ El artículo 964 del Código Civil establece que: *“(…) Art. 964.- Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.*

Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad”.

la sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la motivación; contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, b, c y l de la Constitución.

40. Al respecto, esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵ encuentra que en la demanda se presentan argumentos completos respecto de la alegada vulneración de los derechos, por lo que se pronunciará sobre estas alegaciones, sin perjuicio de lo cual, se advierte que con relación a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, el cargo en general refiere a la falta de motivación de la decisión judicial impugnada, por lo que sólo se analizará la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación⁶.

Debido proceso en la garantía de la motivación:

41. El artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución, establece como una de las garantías del derecho al debido proceso, que: “1. *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.
42. Esta Corte Constitucional, en sentencia No. 1158-17-EP/21, con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación determinó que:

(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente(...).

43. En la misma sentencia No. 1158-17-EP/21, con relación al cargo específico que señalan los accionantes de que la sentencia de primera instancia contiene un vicio de incoherencia, esta Corte Constitucional ha señalado lo que sigue:

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, adoptada en sesión del Pleno de 13 de febrero de 2020.

⁶ En Sentencia No. 889-16-JP/21, esta Corte Constitucional señaló que: “(...) en varios casos ha declarado la violación de la tutela efectiva cuando se han violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.

(...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.

Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explica[ción de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”.

La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación.

44. Los argumentos de los accionantes se centran en señalar que el fallo de primera instancia incurre en una contradicción, dado que por un lado se determina que la parte actora “(...) ha logrado evidenciar que han venido realizando actos de posesión en la Hacienda Rumipamba objeto de esta causa, desde hace varios años atrás, de la que han sido ‘despojados’ el 15 de junio del 2016 según manifiestan (...)”, no obstante lo cual, en la parte final de la sentencia se concluye “(...) los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con amino (sic) de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del C.C., y peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado. Más bien los actores cometen una especie de confusión al demandar el “amparo posesorio” de la Hacienda Rumipamba, y en la audiencia única efectuada el martes 06 de junio del 2017, a las 10h00, han pretendido justificar un supuesto “despojo judicial”, cuando conocemos que los dos hechos son completamente distintos, como se dejó indicado en líneas anteriores y que incluso deben ventilarse por vías separadas”.
45. En relación a lo anterior, de la revisión del fallo de primera instancia dictado en el juicio de amparo posesorio No. 05333-2016-02083, se verifica que en el considerando “SEXTO.-RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS y MOTIVACIÓN”, luego de enunciar la prueba practicada por los accionantes, concluye que éstos logran evidenciar que han venido realizando actos de posesión en

el bien desde hace varios años atrás, sin embargo de lo cual, en la parte final de la sentencia concluyen que: “(...) los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con aminor (sic) de señores y dueños (...)”. En este sentido, se evidencia la contradicción alegada por los accionantes pues por una parte el fallo sostiene que “los accionantes estuvieron en posesión durante varios años atrás” y por otra parte concluye que “no estuvieron en posesión del bien inmueble controvertido”.

46. En este punto, conforme lo previsto en la sentencia No. 1158-17-EP/21, corresponde analizar si dejando de lado los enunciados contradictorios, no existieren otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. Al respecto es necesario enfatizar que el propio fallo sostiene que “(...) al actor le tocaba justificar haber realizado actos de posesión en forma pacífica, tranquila y no interrumpida por un año completo anterior; y que un tercero ha realizado actos que turban o embarazan la posesión del actor e inclusive que pretenden o han llegado a despojarle de la posesión (...)”. De tal forma que, se advierte que en las acciones posesorias la determinación de la posesión del bien controvertido es un factor gravitante, ya que este tipo de acciones buscan proteger o recuperar la posesión, de tal forma que, si en el fallo existe una evidente contradicción respecto a este punto, la incoherencia lógica advertida no permite que se concluya que en el fallo existe una argumentación jurídica suficiente.
47. En tal sentido se verifica que la sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga contiene un vicio de incoherencia lógica en su motivación por lo que ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.
48. En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de amparo posesorio No. 05333-2016-02083, los accionantes alegan que la misma vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por haberse emitido sin respaldo de normas jurídicas.
49. En primer lugar, como se ha enunciado en la cita del párrafo 43 *supra* una motivación es mínimamente suficiente si contiene una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente.
50. En la decisión judicial impugnada los jueces provinciales señalan que dentro del procedimiento verbal sumario de amparo posesorio que siguen Marcela María, Armando José y Daniela del Pilar Serrano González Rubio en contra de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, la parte actora ha propuesto recurso de apelación en contra de la sentencia desestimatoria de primera instancia, mismo que se ha conferido con efecto suspensivo.
51. Seguidamente, la parte considerativa del fallo, se divide de la siguiente forma:

- a. PRIMERO: Se declara la competencia de los jueces provinciales, para lo cual se enuncian los artículos 178 numeral 2 de la CRE y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- b. SEGUNDO: Se declara la validez del proceso;
- c. TERCERO: Se sintetizan los antecedentes del caso refiriendo el contenido de la demanda y de la contestación a la demanda.
- d. CUARTO: Se sintetizan los cargos del recurso de apelación planteado por la parte accionante, que se resumen de la siguiente forma: “a) *Que se les impone una excesiva carga probatoria respecto del hecho de haber tenido la posesión del inmueble y del despojo, que al demandado se le exonera prácticamente de su obligación de probar todas sus afirmaciones implícitas y explícitas; b) Que es incongruente entre los sustentos de la motivación con los preceptos legales y constitucionales; c) Indebida valoración de la prueba al no considerar prueba documental que ha sido ignorada y otras se las cambia y altera su sentido, como las declaraciones de testigos; que se le acusa de no haber producido prueba sobre la calidades de ininterrumpida y pacífica de su posesión, dando el juez por probado un inexistente litigio entre los herederos, pretendiendo que se pruebe hechos negativos; e) Que no se aplica la presunción de buena fe de la posesión; f) Que se altera indebidamente y en beneficio de la parte demandada la realidad jurídica y fáctica de la hacienda Rumipamba cuando se dice se encuentra en litigio entre los herederos de la causante señora Fanny Montalvo. g) Indebida calificación sobre el hecho producido el 15 de junio de 2016 diciendo que no se trata de un despojo judicial sino de la entrega del bien al administrador designado en la causa que se ventila en la Unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, acusando a la sentencia de incoherente por ser extrapetita; y h) que la sentencia es inmotivada por no ser coherente con los hechos y el derecho que rige la materia, que no expresa la fundamentación jurídica correspondiente, que se ha hecho una simple mención de normas sin explicar el alcance y respecto de los hechos sometidos al pronunciamiento del juez. Ha realizado un anuncio probatorio”. Seguidamente se hace referencia al traslado del recurso a la parte demandada.*
- e. QUINTO: Se enuncia el marco conceptual de las acciones posesorias y enunciando los artículos 960, 962 y 969 del Código Civil se establece que corresponde al actor justificar la singularización del bien raíz o los derechos reales, describir el acto perturbador y demostrar la posesión mantenida.
- f. SEXTO: En el numeral 6.2.1 se hace referencia a las pruebas practicadas por la parte actora en tanto que en el numeral 6.2.2. se hace referencia a las pruebas practicadas por el demandado.
- g. SÉPTIMO: Corresponde al análisis de la Sala en el cual, se responden los cargos referidos en el considerando CUARTO, de la siguiente forma: En el numeral 7.1 se analiza el cargo del literal a; en el numeral 7.2 se contesta el cargo del literal c; en el numeral 7.3 se responde el cargo del literal e, y sobre el mismo se indica que “*No se aplica a los actores la presunción de buena fe en la posesión, pues los actos de mera tolerancia no dan el derecho de posesión*”; en el numeral 7.4 se contesta la alegación de los literales f y g; en el numeral 7.5 se atienden las alegaciones de los literales b y h.

52. Finalmente, sobre la base del análisis antes referido, los jueces provinciales resuelven negar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y confirmar la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda por improcedente.

53. En forma específica los accionantes refieren que sin contar con un respaldo jurídico, los jueces han introducido en el debate el concepto de la “mera tolerancia”, sin que se enuncie una fundamentación normativa al respecto. Sobre este punto, en el numeral 7.5 del fallo impugnado se enuncia el contenido del artículo 715 del Código Civil, para referir lo que debe entenderse por posesión y los artículos 961 y 962 del mismo cuerpo normativo, para explicar la improcedencia de la acción posesoria sobre las cosas que no pueden adquirirse por prescripción, y la necesidad de estar en posesión tranquila e ininterrumpida por un año completo para poder plantear la acción posesoria, luego de lo cual se explica que:

“(…) En el presente caso, los actores aducen estar en posesión de la hacienda Rumipamba al haber adquirido su madre señora Marcela González Rubio Studer de Serrano las dos terceras partes de los derechos y acciones de la Hacienda Rumipabamba, en el año de 2008 según escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, y por la autorización para tomar posesión y derecho de uso de toda la propiedad, concedida en la misma escritura; también se conoce que la hacienda Rumipamba es uno de los inmuebles de la sucesión de la señora Fanny Angélica del Rosario Montalvo León, por lo que entre los sucesores se formó una comunidad de bienes que persiste (sic) hasta que se haya partido y adjudicado, pues sobre los derechos sucesorios fincados en este bien inmueble, la heredera Ángela Espinosa Montalvo ha traspasado las dos terceras partes de acciones y derechos que tenía en el referido inmueble a la madre de los actores, lo que se ha justificado con los antecedentes que constan en escritura de compraventa de derechos y acciones y según piezas procesales de la causa No. 17321-2006-1094. Se ha justificado por el demandado que el inmueble se encuentra bajo administración sucesoria desde el año 2006 por petición de la heredera Ángela Espinosa Montalvo, por consiguiente no se puede afirmar que la referida heredera estuvo en posesión de la hacienda Rumipamba y por tanto, con la escritura de compraventa de acciones y derechos a la antecesora de los actores tampoco se le haya traspasado la posesión y a su vez, que la antecesora de los actores les haya transmitido (sic) la misma, pues el título no sirve de tradición de posesión, porque los hechos no se transfieren ni se transmiten (sic). De ahí que, a criterio del tribunal los actos que venía haciendo la señora Marcela González Rubio Studer de Serrano y luego los actores en el inmueble denominado (sic) Rumipamba hasta que se ejecutó la orden judicial, se los califica de mera tolerancia, pues no se puede negar que los actores y su antecesora en derecho venían usando el bien inmueble en su totalidad según lo han justificado incluso con prueba testimonial pero no como posesionarios. Por cuanto los actores tienen el dominio o propiedad de las dos terceras partes de las acciones y derechos en el bien Rumipamba existe copropiedad con el demandado y sólo cuando se haya ejercitado la partición y determinado la parte que corresponde a cada condómino se puede decir de que (sic) parte del inmueble está en posesión exclusiva cada copropietario; por ello la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido que es irrefutable que el bien raíz de esta clase de copropiedad no puede ser tenido con el ánimo de señor y dueño, en tanto y en cuanto no se practique el juicio de partición en el que se indique a cada cual lo que le concierne (Juicio 659-2012), de ahí según criterio generalizado, nuestra legislación no se acepta las acciones posesorias de amparo o restitución entre comuneros o copropietarios”. (Énfasis agregado).

54. En este sentido, se verifica la alegación de los accionantes respecto a la falta de un fundamento jurídico para concluir que la posesión alegada era una “mera tolerancia”,

ya que si bien el fallo refiere normativa relacionada a la posesión y a las acciones posesorias, no enuncia normativa alguna que respalde la calificación de mera tolerancia en oposición a la alegada posesión, y por tal razón la decisión impugnada tampoco contiene una inferencia que permita dar sustento jurídico a esta conclusión, a pesar de que, como se ha expresado en líneas anteriores, en una acción posesoria la determinación de la posesión es lo más importante pues es lo que se busca mantener o recuperar a través de estas acciones.

55. En razón de lo anterior, se evidencia que el fallo impugnado no contiene una estructura mínima en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE, ya que los jueces provinciales no enunciaron normas jurídicas para fundamentar su decisión respecto a que en el caso no hubo posesión sino una “mera tolerancia”, a pesar de que por tratarse de una acción posesoria, la determinación de la posesión resultaba gravitante en el caso.

Debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

56. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece como una de las garantías del debido proceso el derecho a la defensa, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...).*

57. Sobre el derecho a la defensa, esta Corte Constitucional, en la causa No. 1084-14-EP/20, señaló que:

(...) El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.

58. En el presente caso, los accionantes alegan que se ha vulnerado su derecho a la defensa porque en la audiencia de apelación los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi habrían omitido la fase de alegatos finales.

- 59.** De la revisión del expediente del proceso de origen, se observa que con fecha 22 de noviembre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi convocaron a las partes a la audiencia de apelación para el día 6 de diciembre de 2017.
- 60.** En el día y hora señalados para el efecto se instaló la audiencia de apelación con presencia de ambas partes procesales. Por la parte actora comparecieron los abogados Dr. Armando Serrano Puig, procurador judicial de Marcela María y Armando José Serrano González Rubio; y, Sasha Mandakovic Falconí, procurador judicial de Daniela Serrano González Rubio; por la parte demandada compareció el abogado Holguer Enríque Gavilanes Hidalgo, procurador judicial de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo.
- 61.** Una vez que los jueces provinciales constataron la comparecencia de las partes, se dio inicio a la audiencia y se sucedieron las siguientes actuaciones:
- i.** Se concede la palabra al abogado de la parte actora, Armando Serrano Puig, quien en lo principal relató los hechos del caso y solicitó que como prueba nueva la declaración de dos grupos de testigos, el primero que fue testigo de la posesión del bien y el segundo que fue testigo de los actos de violencia acaecidos el 15 de junio de 2016 cuando habrían sido despojados de su posesión del bien controvertido;
 - ii.** Se concede la palabra al abogado de la parte demandada Holguer Enrique Gavilanes Hidalgo;
 - iii.** Los jueces provinciales anuncian que resolverán sobre la nueva prueba solicitada por la parte actora y consultan al abogado Sasha Mandakovic Falconí, si se suma a lo expuesto por el abogado Serrano Puig, a lo que este responde afirmativamente;
 - iv.** Los jueces provinciales resuelven negar la prueba nueva solicitada por el accionante, considerando en lo principal que no refiere a hechos nuevos, por lo que se continúa con la fase de réplicas;
 - v.** Se concede la palabra al abogado Armando Serrano Puig, para que haga uso de su tiempo de réplica;
 - vi.** Se concede la palabra al abogado Holguer Enríque Gavilanes Hidalgo, para que haga uso de su tiempo de réplica;
 - vii.** La jueza ponente Ana Lucía Merchán Larrea, pregunta a las partes si han podido llegar a un acuerdo conciliatorio, ante lo cual las partes manifiestan que no ha podido llegarse a acuerdo conciliatorio;

- viii.** La jueza ponente Ana Lucía Merchán Larrea manifiesta que la ponencia del caso recién le fue informada el día 5 de diciembre de 2016 en horas de la tarde y debido a que el proceso tiene “*veinte y tantos cuerpos*” y a que las partes han pedido suspensión de la audiencia para que se analice el proceso previo a adoptar una resolución, los jueces provinciales resuelven suspender la audiencia y reinstalarla el 12 de diciembre de 2017.
- 62.** En el día y horas señalados, se reinstala la audiencia, sin embargo, con el fin de que los miembros del Tribunal puedan analizar el caso, las partes procesales acuerdan que se suspenda nuevamente por lo que se señala para el día 16 de enero de 2018, a fin de que se reinstale la audiencia.
- 63.** El 16 de enero de 2018, se reinstala la audiencia en la causa y en la misma se realizan las siguientes actuaciones:
- i.** Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi anuncian en forma oral su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
 - ii.** La parte accionante solicita ampliación de la sentencia sobre dos puntos, primero refiere que ha presentado un escrito solicitando que se declare nulidad del descerrajamiento de acuerdo al artículo 1699 del Código Civil; y refiere que en la reinstalación de la audiencia se ha omitido escuchar los alegatos finales de las partes;
 - iii.** Los jueces provinciales resuelven negar la solicitud de ampliación de la parte accionante refiriendo que la orden de descerrajamiento cuya nulidad se alega fue dictada en un proceso diverso por lo que para el Tribunal la petición es improcedente; por otra parte refieren que el debate previsto en el artículo 260 del COGEP ya se efectuó en fecha anterior y que esta tercera convocatoria fue únicamente para conocer la decisión oral.
- 64.** De lo anterior, se colige que en el desarrollo de la audiencia de apelación ambas partes procesales fueron escuchadas en igualdad de condiciones y la parte accionante pudo incluso proponer un recurso de ampliación y una solicitud de nulidad que en su momento fueron atendidas por los jueces ordinarios, sin que se verifique la alegada vulneración del derecho a la defensa que señalan los accionantes.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la violación del derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **No. 733-18-EP**.
3. Como medida de reparación:
 - i. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas.
 - ii. Retrotraer el proceso al momento anterior de la emisión de la sentencia de primera instancia.
 - iii. Que se sortee la causa para que otro juez o jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga resuelva la misma.
4. Notificar esta decisión y devolver el expediente a su origen para que se cumpla con lo dispuesto en esta sentencia.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 733-18-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto salvado porque, respetuosamente, disiento con el voto de mayoría que acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección N.º 733-18-EP. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.

2. La acción extraordinaria de protección fue planteada por Marcela María Serrano González, Armando José Serrano González y Daniela del Pilar Serrano González Rubio, demandantes en el juicio posesorio N.º 05333-2016-02083. En esta acción, se impugnaron las sentencias de primera y segunda instancia del referido juicio de amparo posesorio en las que se desestimaron las pretensiones de los demandantes.

3. En la decisión de mayoría se estableció, en primer lugar, que las sentencias impugnadas son materia de una acción extraordinaria de protección y declaró que dichas sentencias vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

4. Disiento de la sentencia de mayoría por dos razones. En primer lugar, porque en la sentencia de mayoría no se justificó que las providencias impugnadas puedan causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de los accionantes y, con ello, que puedan impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección. La segunda razón de mi discrepancia se refiere a que, en mi opinión, no debían aceptarse los cargos relativos a que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5. En relación con el primer asunto, la sentencia de mayoría reconoce que las providencias impugnadas no tienen efecto de cosa juzgada material, en atención a la resolución N.º 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el registro oficial N.º 832, de 16 de noviembre de 2012. Sin embargo, en la sentencia de mayoría se afirma que las providencias impugnadas pueden causar gravamen irreparable y cita, en nota al pie de página, el art. 964 del Código Civil, relativo a la prescripción de las acciones posesorias (párr. 38).

6. Por lo tanto, la sentencia de mayoría no explicitó las razones por las cuales las sentencias impugnadas tendrían la potencialidad de generar un gravamen irreparable. No puede cumplir ese rol la mera cita del art. 964 del Código Civil, considerando que, en estos contextos, por gravamen irreparable la Corte Constitucional se refiere a una vulneración de derechos fundamentales que no pueda ser atendida con otros medios procesales. En definitiva, la sentencia de mayoría esboza que las sentencias de amparo posesorio son impugnables mediante acción extraordinaria de protección por el reducido plazo de prescripción de las acciones posesorias, pero no explica por qué esta situación

podría generar una vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes y por qué el tema controvertido no podría ser conocido utilizando otro medio procesal.

7. La otra razón por la que disiento de la sentencia de mayoría es que, en mi opinión, debían desestimarse los cargos de vulneración de la garantía de la motivación formulados contra las sentencias impugnadas.

8. Respecto de la sentencia de primera instancia, la decisión de mayoría considera que se vulneró la garantía de la motivación por cuanto esta sería incoherente, desde el punto de vista lógico, y porque si se prescindiera de las premisas incoherentes, las argumentaciones de la sentencia serían insuficientes para justificar la decisión adoptada.

9. Específicamente, la decisión de mayoría considera incoherente a la sentencia de primera instancia porque habría afirmado que los accionantes estarían en posesión de un bien hace varios años para concluir exactamente lo contrario, es decir, que no eran sus poseedores. Además, la decisión de mayoría considera que la motivación de la sentencia de primera instancia no podría justificar de modo suficiente la decisión adoptada, obviando las premisas incoherentes, porque “[...] *en las acciones posesorias la determinación de la posesión del bien controvertido es un factor gravitante*” (párr. 46).

10. Al respecto, en primer lugar, debo señalar que no identifico contradicción alguna en la sentencia impugnada. Por un lado, al referirse a los hechos probados, en la sentencia, se afirmó: “[...] *La parte actora [...] ha logrado evidenciar que han venido realizando actos de posesión en la Hacienda [...] objeto de esta causa, desde hace varios años atrás [...]*”. Por otro, en sus conclusiones consta: “[...] *los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con aminor de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida [...]*”.

11. De las citas previas se puede verificar que las dos proposiciones involucradas no son contradictorias entre sí, pues bien puede ocurrir que existan actos de posesión, inclusive durante varios años, sin que dicha posesión logre acreditar unas ciertas características, específicamente, que se haya ejercido de forma tranquila y sin interrupciones, por más de un año.

12. Además, aun si se prescindiera de estas premisas, sería posible afirmar que la sentencia impugnada dio razones suficientes de su decisión (lo que no implica, necesariamente, que estas razones sean correctas pues la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las decisiones¹) porque en ella se afirmó que tampoco se había probado que la:

[...] posesión haya sido perturbada por el demandado. Más bien los actores cometen una especie de confusión al demandar el “amparo posesorio” [...] y en la audiencia única efectuada han pretendido justificar un supuesto “despojo judicial” cuando

¹ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

conocemos que los dos hechos son completamente distintos, como se dejó indicado en líneas anteriores y que incluso deben ventilarse por vías separadas.

13. Es decir, con independencia de las calidades de la posesión, las pretensiones de la demanda también se desestimaron porque no se habría probado que el demandado fue quien perturbó la alegada posesión e, inclusive, los accionantes habrían afirmado que el despojo fue “judicial”.

14. En relación con la sentencia de segunda instancia, la decisión de mayoría estableció que su justificación normativa sería insuficiente al no invocar una norma jurídica para emplear la noción de “mera tolerancia”.

15. A respecto, según la cita del párr. 53 de la decisión de mayoría, se verifica que el tribunal de apelación consideró que no cabe el amparo posesorio entre copropietarios y que el uso de todo el bien por los accionantes fue meramente tolerado por el demandado.

16. Ahora bien, como se menciona en el mismo párrafo de la decisión de mayoría, en la sentencia de apelación se citó el art. 715 del Código Civil, relativo al concepto de posesión, por lo que se puede concluir que el tribunal de apelación realizó una inferencia a partir de esta disposición, esto es, que la mera tolerancia de los copropietarios no permitía establecer la posesión de los accionantes. Independientemente de si esta inferencia es correcta o no (véase párr. 12 *supra* y nota al pie de página N.º 1), lo cierto es que el tribunal formuló un razonamiento a partir de normas jurídicas, lo que es válido (y, además, muy común) pues en el Derecho no solo se deben considerar las normas jurídicas sino las inferencias válidas a partir de tales normas.

17. En definitiva, por las razones expuestas, considero que no era posible estimar las pretensiones de la demanda.

Dr. Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en la causa 733-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 17:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 733-18-EP/22

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales **Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia No. 733-18-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), de acuerdo con las razones que exponemos a continuación:

I. Las sentencias impugnadas no son objeto de la acción extraordinaria de protección

2. Respecto de si las sentencias impugnadas son objeto de la acción extraordinaria de protección, la sentencia de mayoría determina que no son definitivas dado que no causan cosa juzgada material ni impiden que las mismas pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso; sin embargo, conoce el fondo por considerar que existiría un gravamen irreparable.
3. Disentimos de este fundamento de la sentencia de mayoría, pues la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial constante de conformidad con la cual en juicios de amparo posesorio, por lo general, no se configura un gravamen irreparable porque *“los efectos de la decisión impugnada podrían alterarse mediante otro juicio”*¹.
4. La sentencia de mayoría justifica la existencia de tal gravamen en el artículo 964 del Código Civil que se refiere al tiempo de prescripción de las acciones posesorias, sin determinar cuál exactamente es el gravamen que se produciría en este caso. La Corte ha definido al gravamen irreparable como *“aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*². A nuestro criterio, considerar que por la sola prescripción de la acción automáticamente existiría gravamen, no solo que sujetaría a esta Corte a revisar sentencias que no son definitivas y que no reflejan un gravamen, sino que desnaturalizaría la figura misma de la prescripción que, en casos como el amparo posesorio, responde a la urgencia de conservar o recuperar la posesión de un bien.
5. Por ello, consideramos que las sentencias impugnadas en la presente causa no son objeto de acción extraordinaria de protección.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1000-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 22. Ver autos de inadmisión de los casos Nos. 2076-18-EP de 02 de mayo de 2019, 83-20-EP de 29 de mayo de 2020, 1177-21-EP de 22 de julio de 2021 y 1377-21-EP de 03 de agosto de 2021.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

II. Las sentencias impugnadas cumplen con la garantía de motivación

6. Más allá de que consideramos que estas sentencias no eran objeto de acción extraordinaria de protección, una vez analizadas las mismas, también disentimos respecto a que estas no se encuentran motivadas.
7. La sentencia de mayoría determina que se vulneró el derecho a la motivación en las sentencias de primera y de segunda instancia. Respecto de la **sentencia de primera instancia**, describe que existieron dos afirmaciones contradictorias: (i) que “*los accionantes estuvieron en posesión durante varios años atrás*” y (ii) que “*no estuvieron en posesión del bien inmueble controvertido*”. Sin embargo, de la revisión integral de la sentencia no encontramos una contradicción como tal. En un inicio, el juez señala que de la prueba documental de la parte actora se “*ha logrado evidenciar que [los demandantes] han venido realizando actos de posesión en la Hacienda Rumipamba objeto de esta causa, desde hace varios años atrás*”. Luego de describir las demás pruebas practicadas, el juez de instancia señala que:

el actor está obligado a probar lo siguiente: 1.- La posesión tranquila, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño del inmueble referido en la demanda; y, 2.- Los actos de embarazo y perturbación de la posesión dentro de un año atrás para la presentación de la demanda, y que estos hayan sido ocasionados por la parte demandada, conforme así lo disponen los Arts. 962, 964, 965 y 969 del Código Civil vigente. En el caso concreto con las diligencias de prueba solicitadas y practicadas por los actores (Prueba documental, testimonial y pericial) no ha podido demostrar haber estado en posesión pacífica, tranquila ininterrumpida de la Hacienda Rumipamba, ya que el demandado por su parte ha demostrado que desde el año 2006 hasta la presente fecha, dicho predio se encuentra en litigio. Tampoco los actores han podido demostrar que los actos de embarazo o perturbación de la posesión hayan sido ejecutados por el demandado, ya que como lo ha demostrado el demandado, con la prueba documental (Copias certificadas de la Causa No. 17321-2006- 1094), dicho predio se encuentra en litigio desde el año 2006 hasta le presente fecha, [...], y que el 15 de junio del 2016, solo se realizó la entrega de dicho bien al administrador designado en la causa antes indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en autos de fecha 13 y 25 de enero del 2012, dictados por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha; es decir, los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con aminor de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del C.C., y peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado (énfasis añadido).

8. De lo expuesto, se observa que la primera afirmación es solo una conclusión de lo reflejado en la prueba documental de la parte actora. Posteriormente, luego de describir las demás pruebas, el juez determina que no existió una posesión con ánimo de señores y dueños, ni que se ejerzan actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el artículo 962 del Código Civil, así como tampoco existió prueba de que se haya perturbado la posesión. De esta manera, más allá de la corrección o incorrección de la sentencia, no se evidencia una contradicción que afecte la motivación de la sentencia.

9. De hecho, aun si estas premisas fuesen contradictorias, esta misma Corte ha establecido que “*se vulnera la garantía de motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente*”³. Por lo que, aún eliminando las afirmaciones que supuestamente serían contradictorias, a nuestro juicio existe suficiente argumentación jurídica, pues la sentencia de primera instancia explica las razones por las cuales no se cumplen los supuestos del artículo 962 del Código Civil, entre ellas, que existió un litigio desde el año 2006.
10. Sobre la **sentencia de segunda instancia**, la sentencia de mayoría determina que se vulneró la garantía de la motivación porque no existe fundamento jurídico para concluir que se configuró una “*mera tolerancia*”, en oposición a una posesión, dado que no se enuncian normas que respalden dicha calificación. No obstante, de la revisión de esta sentencia es claro que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala**”), enunció: (i) los artículos 715, 960, 962, 963, 969 y 971 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia (juicio 659-2012) para referirse a las acciones posesorias y al concepto de la posesión y (ii) los artículos 2204 al 2213 del Código Civil para referirse a la figura de la comunidad.
11. En función de ello, la Sala señaló que le corresponde al actor justificar: (i) la singularización del inmueble o de los derechos reales en los que se ejerce la posesión que se pretende recuperar o conservar, (ii) el acto perturbador o de despojo y (iii) la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida. Al respecto, la Sala realizó el siguiente análisis:

*[E]l inmueble se encuentra bajo administración sucesoria desde el año 2006 por petición de la heredera Ángela Espinosa Montalvo, por consiguiente no se puede afirmar que la referida heredera estuvo en posesión de la hacienda Rumipamba y por tanto, con la escritura de compraventa de acciones y derechos a la antecesora de los actores tampoco se le haya traspasado la posesión y a su vez, que la antecesora de los actores les haya transmitido la misma, pues el título no sirve de tradición de posesión, porque los hechos no se transfieren ni se transmiten. De ahí que, a criterio del tribunal los actos que venía haciendo la señora Marcela González Rubio Studer de Serrano y luego los actores en el inmueble denominado Rumipamba hasta que se ejecutó la orden judicial, se los califica de mera tolerancia, pues no se puede negar que los actores y su antecesora en derecho venían usando el bien inmueble en su totalidad según lo han justificado incluso con prueba testimonial pero no como poseionarios. Por cuanto los actores tienen el dominio o propiedad de las dos terceras partes de las acciones y derechos en el bien Rumipamba existe copropiedad con el demandado y **sólo cuando se haya ejercitado la partición y determinado la parte que corresponde a cada condómino se puede decir de que parte del inmueble está en posesión exclusiva cada copropietario; por ello la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido que es irrefutable que el bien raíz de esta clase de copropiedad no puede ser tenido con el ánimo de señor y dueño, en tanto y en cuanto no se practique el juicio de partición en el que se indique a cada cual lo que le concierne (Juicio 659-2012), de***

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 76.

*ahí según criterio generalizado, nuestra legislación no se acepta las acciones posesorias de amparo o restitución entre comuneros o copropietarios. [...] A criterio del Tribunal los comuneros no gozan de una exclusiva y auténtica posesión, dada la naturaleza incorpórea de la cuota en la cosa que se posee proindiviso, **pues la posesión trata de una cosa que tiene que ser determinada y singularizada.** [...] [E]l inmueble a esa fecha se encontraba bajo administración sucesoria otorgada judicialmente, [...] por lo que se ha dispuesto el descerrajamiento y entrega de los bienes sucesorios, ordenándose el cumplimiento de la referida providencia en decreto de 13 de junio de 2016 lo que consta cumplido según acta de entrega recepción de fecha 15 de junio de 2016 suscrita por el Depositario del cantón Latacunga; **entonces la posesión material de la hacienda por el administrador se deriva de una disposición judicial,** cuya legalidad no puede ser discutida en este proceso, sino solo observada por ser una disposición judicial que debe ser cumplida por toda autoridad (énfasis añadido).*

12. Es decir, aun cuando la referida Sala refirió que existió mera tolerancia para referirse al uso del bien, concluyó que la parte actora no justificó el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la procedencia del amparo posesorio dado que el inmueble objeto de discusión no está singularizado al existir copropiedad sobre el mismo y al no haberse realizado una partición, así como por el hecho de que la supuesta perturbación responde a una orden judicial.
13. Sobre la fundamentación normativa, esta Corte ha señalado que, para cumplir este requisito de motivación, una sentencia *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*⁴ (énfasis añadido), sin que le corresponda examinar si la decisión judicial cuenta con una motivación correcta⁵. Es así que consideramos que la sentencia de segunda instancia también se encuentra motivada.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁵ En la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 (párr. 26), esta Corte estableció que *“el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa”*.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Daniela Salazar Marín, en la causa 733-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 17:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL